



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 275/2025

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día XXX, correspondiente a la jornada XXX del Campeonato Nacional de Liga de XXX División, que enfrentó al XXX contra el XXX, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto XXX de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local " XXX ", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, XXX segundos el cántico " XXX ", coincidiendo con el saque de meta del portero visitante.

2. En el minuto XXX de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local " XXX ", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, XXX segundos el cántico " XXX ", dirigido al árbitro.

3. En el minuto XXX de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local " XXX ", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, XXX segundos el cántico " XXX ", coincidiendo con el saque de meta del portero visitante.»”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de XXX euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.



CUARTO.- Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Ausencia de acreditación de los hechos sancionados, por inexistencia de pruebas claras y suficientes de los hechos que sustentan la infracción apreciada y su correspondiente sanción, pues las aportadas, en particular los archivos videográficos, no permiten concluir con certeza la existencia de los cánticos en los términos descritos en el informe del Oficial Informador, no constando tampoco aquellos en los informes oficiales de las fuerzas de seguridad, en concreto, en el acta de la Policía Nacional.
- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.
- Incorrecta graduación de la sanción, habida cuenta de que no hay reiteración y de que debía apreciarse la circunstancia atenuante del artículo 110 CD.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal: *“SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos y copias que se acompañan, en nombre y representación del XXX, en el Expediente XXX, tenga por formulado RECURSO frente a la Resolución del Comité de Apelación de XXX, y en su virtud, se dicte en su día Resolución mediante la que se archive el procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo una inferior a XXX, con todo lo demás que proceda y sea de hacer en Justicia que respetuosamente pido XXX.”*

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de XXX euros por una por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO.- El recurrente inicia su recurso reiterando lo que ya expuso en fase federativa, la inexistencia de prueba de los hechos imputables, sobre este extremo el comité de apelación dispone (fundamento de derecho primero):

“Así, en primer lugar, niega la existencia de los hechos denunciados y sancionados, señalando que “no queda acreditada de manera fehaciente la comisión de cánticos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, debiéndose archivar el presente expediente sancionador.” Y para ello señala la discrepancia entre los cánticos recogidos en el informe que acompaña a la denuncia de La Liga y los que recoge el Informe del Oficial Informador Federativo.

Sin embargo, esta alegación debe ser rechazada por este Comité, ya que precisamente los cánticos recogidos en el informe del del Oficial Informador Federativo son suficientes para entender cometida la infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, independientemente de los que recoge el informe de



La Liga, que por otra parte también han quedado acreditados en la instancia, ya que como señala la Sra. Instructora los cánticos son entendibles en el soporte audiovisual.

A ello hay que añadir que la valoración probatoria hecha por la Sra. Instructora no se sirve únicamente de dicho informe, sino que también la Sra. Instructora se refiere al mismo cántico denunciado por el Director de Partido en su informe, recordando que aunque el Código Disciplinario Federativo no atribuye al Informe del Director de Partido la misma presunción de veracidad de la que goza el Informe del Oficial Informador Federativo, la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante “TAD”) sí reconoce cierto valor probatorio a dicho Informe, que habrá de ser valorado conjuntamente con los propios soportes audiovisuales obrantes en el presente expediente y evidentemente, con el Informe del Oficial Informador Federativo.

La valoración probatoria del soporte audiovisual, conforme a una reiterada doctrina del TAD y del Comité de Apelación, en virtud de la cual, exige que, incluso no requiriéndose una buena calidad en las grabaciones, sí debe existir un canon de suficiencia que permita distinguir con una mínima claridad los cánticos denunciados.

En definitiva, tras haber procedido a visionar y escuchar con detenimiento los soportes audiovisuales obrantes en el expediente, este Comité debe concluir que, aunque los cánticos no se escuchan con absoluta nitidez, cumplen con el canon de suficiencia requerido por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, gozando adicionalmente del refrendo probatorio tanto del informe del Director de Partido como del Informe del Oficial Informador Federativo.

Se cuestiona asimismo por la entidad apelante la comisión de la infracción, al entender el XXX que el hecho de que el acta de la Policía Nacional no refiera la existencia de cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes reforzaría su alegato. Pues bien, de los audios que figuran en los vídeos aportados, con menor o mayor nitidez, se puede apreciar y escuchar que, efectivamente, los cánticos que figuran en el informe y denuncia de La Liga se produjeron. Por lo tanto, existe un elemento probatorio determinante para dar por efectivamente producidos los hechos denunciados y sancionados.”

Este Tribunal comparte esta valoración y considera que el órgano disciplinario ha respetado los principios que rigen la valoración conjunta de la prueba a través de un “razonamiento es coherente, lógico y racional”, en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas la STC 172/2005:

“Por otra parte la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son



las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4).

De otra parte hemos mantenido que el derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 45/1997, de 11 de marzo; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es esa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, por todas).”

Así en el presente caso, el órgano sancionador ha tenido en cuenta el conjunto de elementos probatorios existentes en el expediente, sin que haya existido elemento probatorio aportado por el recurrente que lo desvirtúe.

Por lo expuesto, se desestima el motivo de recurso.

SEXTO.- La siguiente alegación se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.



Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que: *«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).*

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la



óptica de la culpa invigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o



no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 CD RFEF por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: *“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el XXX, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho



de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconocen los órganos disciplinarios, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

En particular, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, como acertadamente señaló el Comité de Apelación y, antes que él el Comité de Disciplina, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción suficiente para justificar la sanción impuesta.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de



medidas de represión inmediatas y eficaces por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y ya expuestas, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos y a identificar a sus autores. Sin embargo, no adoptó medida alguna de entidad suficiente en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición al club de la sanción recurrida resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.



SEXTO.- Por último, subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de graduación de la sanción por vulneración del principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta, habida cuenta de que no hay reiteración y de que debía apreciarse la circunstancia atenuante del artículo 110 CD.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 602 y 3.006 euros, por lo que la sanción está dentro de los límites marcados, siendo el mínimo posible y su graduación conforme a la normativa.

En cuanto al artículo 110 del CD, no contempla nada parecido a lo expuesto en el recurso, por lo que, tal y como afirma la resolución del Comité de Apelación *“Es evidente que se trata de un error del apelante, que debe manejar una versión anterior del Código Disciplinario, ya que el actual artículo 110 se refiere a las infracciones de los entrenadores, recogiendo la alteración del orden del encuentro de carácter leve en el actual artículo 117.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

